

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302019-00736

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el escrito de contestación de la demanda y anexos, el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con C.C. No.79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda, por las siguientes falencias:

Se aprecia que algunos anexos allegados y denominados contrato de trabajo y otros visibles a folios 3 a 5, 19, 20, 23, 24, 27, 28 y s.s. vienen ilegibles, por lo que deberá aportarse debidamente escaneado y denominados o nombrados en archivo PDF, de manera tal que al momento de tomar una decisión de fondo y o controvertirlos no haya duda alguna.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días hábiles a la apoderada con el fin de que subsane la deficiencia señalada precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 197 fijado
hoy 2 de Noviembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285959993ec481e640d36ca10aab52fe75e435bf10e4fd5fa774ace04982f2d6**
Documento generado en 02/11/2021 11:21:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030
2019 – 0075200**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda por las llamadas a juicio. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. SHIRLEY ASTRID OJEDA BUSTOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.716.225 de la Vega Cundinamarca, portadora de la T.P. No. 356.590 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.018.453.918 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.053.372, portador de la tarjeta profesional número 317.228 del C. S. J., actuando en calidad apoderado Especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: Téngase como no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Fíjese el día lunes 7 de febrero de 2022 a las 02 y 30 p.m para adelantar las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 197 fijado hoy 2 <u>de noviembre de 2021</u>  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc868ff3ad0e7091b34a4b7c9ee027324667c5859ce2e1f9679faacaeacead

Documento generado en 02/11/2021 11:21:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302020-00362

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Se notificó a la Agencia nacional de defensa Jurídica del Estado, sin que efectuara intervención alguna. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Frente a la terminación anticipada del proceso pedida por Colpensiones y dado que se formuló como excepción previa, la misma se resolverá en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos de la sustitución al poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con C.C. No.79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos del poder allegado al correo institucional

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: Fíjese el día SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30) P.M., para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEXTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

SEPTIMO: TENGASE por no intervenida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

OCTAVO: COLPENSIONES estese a lo dispuesto en el presente auto, frente a la excepción previa, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **197** fijado hoy **2 de Noviembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a189c624f589190f64321bebdbd0145e1d48974bc7d0c6d81e235737401fad9f**
Documento generado en 02/11/2021 11:21:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302020-00405

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Se notifico a la Agencia nacional de defensa Jurídica del Estado, sin que efectuara intervención alguna. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Revisado el expediente y lo anotado en el escrito presentado por la demandada SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, E en que pide “Se ordene vincular a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyas vigencias son 2009 a 2018.”

Al respecto, se debe indicar que: El código general del proceso, norma procesal que por analogía se debe aplicar, dice:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que

llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo el llamamiento en garantía, procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Revisamos la Renovación de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 9201407000002 expedida el 26 de diciembre de 2008 y que ha sido renovada en varias oportunidades siendo la última aportada al proceso la renovada el 1 de enero de 2018 y vigente hasta el 31 de diciembre de 2018 visible en la Pág. 97 de la contestación de la demanda, allí se indica que los beneficiarios son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias old mutual y al fondo alternativo de pensiones de old mutual. Es decir se hace relación a un número indeterminado de afiliados entre los cuales seguramente debe estar la demandante.

Allí en la póliza frente a las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada, además se halla vencida a la fecha de radicación de la demanda.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA porque primero no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que OLMUTUAL o KSANDIA S.A. NO es el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues

si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma sin todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto se niega el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos de la sustitución al poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA, identificada con C.C. No.1.026.288.903 y titular de la T.P. No. 329.738 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos del poder allegado al correo institucional

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No.52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., como apoderado de la SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos del poder allegado al correo institucional

CUARTO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

SEPTIMO: Téngase por contestada la demanda por SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

OCTAVO: Fíjese el día VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30) p.m., para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones

previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **197** fijado
hoy **2 de Noviembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bed824e00c5eb7c85de69472ed3249149bfd62a8cfe3222dc65fe73a0f6a73**
Documento generado en 02/11/2021 11:21:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00033
INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante elevo solicitudes. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se hace necesario revisar la actuación en atención a que la solicitud de revocatoria del auto del 30 de julio de 2021, con fecha 25 de agosto de 2021, reiterada en septiembre por la apoderada de la parte actora argumentando:

“1. A través de estado No. 81 del 12 de mayo de 2021, fue notificado el auto de fecha 11 de mayo de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días hábiles para corregir las deficiencias señaladas. 2. Teniendo en cuenta que la notificación se realizó el día 12 de mayo de 2021, el término otorgado vencía el día 20 de mayo de 2021. 3. En virtud de lo anterior, el día 19 de mayo de 2021, presenté escrito de subsanación junto con sus correspondientes anexos al correo institucional del despacho judicial, correo que incluso fue respondido como “recibido”. 4. En este sentido, no existe fundamento alguno para que a través del auto del asunto se haya decidido rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente bajo el argumento de que el Banco de la República no se pronunció respecto a la inadmisión de la misma, pues tal y como se acredita con la documental adjunta al presente memorial, mi representado presentó en tiempo el escrito de subsanación de la demanda. De acuerdo a lo anterior, me permito adjuntar correo electrónico por medio del cual se remitió la subsanación de la demanda, así como el correo de acuse de recibido por parte del despacho. Igualmente adjunto captura de pantalla de los correos mencionados en caso de que no sea posible abrirlos correctamente. Por último, me permito indicar que compartiré a través de One drive la totalidad de documentos debido a su peso. Agradezco su colaboración para que en caso de que se presente algún inconveniente con los archivos me sea informado para poder dar solución. Así las cosas, reitero mi respetuosa solicitud para que sea revocado el auto de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda que nos ocupa y, en su lugar dar continuidad al trámite correspondiente.”

Dado que la parte actora contaba con los recursos de ley frente al auto del 30 de julio de 2021, que rechazo al demanda y en el que el despacho se pronunció sobre la inadmisión de la demanda, no hizo uso de los mismo, que quedo debidamente ejecutoriado; si bien envió un correo el 19 de mayo de 2021 y de manera automática el correo institucional le dio acuse de recibido; no obstante no fue posible el acceso y lectura del mismo, tan es así, que con las solicitudes que aquí se resuelven, la misma apoderada allega de manera independiente cada anexo, dado que en el primero exigía un código y tan solo hasta con lo pedido en agosto y septiembre se logró la lectura del contenido de los anexos, aunado a que no se allego la certificación de la Notificación

conforme al Decreto 806 de 2020; no puede pretenderse la revocatoria conforme lo expone la memorialista, en tanto se mantendrá incólume la decisión.

PRIMERO: Niéguese las solicitudes allegadas con fecha 25 de agosto de 2021, iterada el 21 de septiembre de la presente anualidad, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Dese cumplimiento por secretaría a la orden impartida en auto del 30 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **197** fijado
hoy **2 de noviembre de 2021.**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed517678579ab54040b63196da75be14d288af1a1fa857907153b8b99b66073**
Documento generado en 02/11/2021 11:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00062

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que obra en las presentes diligencias recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto anterior. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario y los argumentos expuestos en el escrito allegado al correo institucional contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 7 de julio de 2021; dado que los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de rechazar la demanda se mantienen, el recurso interpuesto se negará.

Teniendo en cuenta que el escrito contentivo del recurso de apelación contra el mismo auto y dado que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítase de manera virtual el expediente, a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 197 fijado hoy 2 de Noviembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
458ae9cc416afc2ec1b6aba55bb0f371843bda6c67c819ed6f12c83411a900d7
Documento generado en 02/11/2021 11:21:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00072

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que obra en las presentes diligencias recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto anterior. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito contentivo del recurso considera el despacho que no hay lugar a reponer la decisión, como quiera que las situaciones tanto fácticas como jurídicas señaladas en la providencia de fecha 31 de mayo de 2021 y recurrida a la fecha se mantienen, razón suficiente para mantenerla incólume.

Ahora, dado que la parte ejecutante interpuso de forma subsidiaria, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo y se ordenará la remisión del expediente para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: No reponer la decisión conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítase el expediente virtual, a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 197 fijado
hoy 2 de Noviembre de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2415273fa86b9ca9524167ca0e8b8a807e722f0deea449568631416b25efb934**
Documento generado en 02/11/2021 11:21:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00096

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que obra en las presentes diligencias recurso de reposición contra auto anterior. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora, interpuso dentro del término legal recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2021; arguyendo que *“El auto atacado registra notificación por estado No. 89 del 208 de mayo de 2021 según anotación impresa al final del auto, en el cual se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la suscrita en representación del señor Daniel Mauricio Sánchez Bustos.*

2. *Contrario a lo prescrito por el Despacho en su auto, la suscrita apoderada si se allanó al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, adjuntando con la demanda la evidencia del envío por correo electrónico enviado a la parte demandada el día 26 de febrero del 2.021 a su dirección electrónica olcastro@grupoar.com.co, correo que por demás se encuentra registrado como el de destino de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio de Bogotá. Documento que allego con este escrito para lo pertinente.*

3. *De otro lado en el auto de la referencia numeral cuarto donde reconocen personería a la suscrita; pero evidencio un error, respecto a los datos de mi identificación y número de tarjeta profesional ya que no corresponden a los que me identifican como persona y como profesional del derecho.”*

Además de lo anterior, se observa que con la comunicación dirigida a **“Natalia Muñoz Naffah** <juridico@alianzagrupo.co> 26 de febrero de 2021, 15:39 Para: olcastro@grupoar.com.co CCO: Adriana Bautista <abautista@alianzagrupo.co>

Señores

GRUPO AR S.A.S

*Por medio de la presente me permito enviar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por este medio, de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020.
Por favor confirmar el recibido de este correo.”*

En la misma refiere la propia interesada “Por favor confirmar el recibido de este correo.”, no obstante con los anexos de la demanda no se allegó la prueba que hubiese confirmado el recibido, por tanto es deber del despacho garantizar el debido proceso a las partes, razón por la cual impuso la carga de notificación a la parte actora, para lo cual debe enviar copia del auto admisorio de la demanda a no cumplir con esta carga procesal; no hay lugar a modificar o reponer la decisión inicial.

En cuanto a los datos personales de la apoderada de la parte actor, se tendrán en cuenta y para todos los efectos los aportados “ADRIANA BAUTISTA CARRERO C.C No. 52.033.892 de Bogotá D.C. T.P No. 89.213 del C. S de la J.”

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Proceda la parte actora a surtir el trámite de notificación ordenado, acompañando copia de la actuación hasta aquí surtida.

TERCERO: Téngase en cuenta y para todos los efectos como a apoderada de la parte actora a la Dra. ADRIANA BAUTISTA CARRERO con C.C No. 52.033.892 de Bogotá D.C. y T.P No. 89.213 del C. S de la J., conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 🇵🇪

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 197 fijado hoy 2 de
Noviembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ecf07804c8c3fa9963a49fc5ce7c35a321a9bebacc553f287984abc
49f7794c**

Documento generado en 02/11/2021 11:21:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00167

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Se notificó a la Agencia nacional de defensa Jurídica del Estado, sin que efectuara intervención alguna. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

En cuanto a la contestación allegada al correo institucional por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dado que no reúne todos los requisitos formales, se inadmitirá.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ, identificado con C.C. No.1.232.398.851 y titular de la T.P. No.334.200 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos de la sustitución al poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y titular de la T.P. No. 365.094 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos de la sustitución al poder allegado a folios 241 y s.s.

TERCERO: Reconózcase personería al JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con C.C. No.91.510.758 de Bucaramanga y titular de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del poder conferido mediante escritura pública obrante en el expediente híbrido.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda Presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes falencias:

Se aprecia que el anexo "DOCUMENTALES Copia del expediente administrativo de la parte demandante, e historia laboral el cual se podrá descargar en el siguiente link:https://mega.nz/folder/vFdUDLAJ#TFahlvBEjsdC2cwD2Tb_3a Igualmente como refuerzo se remitirá en archivo PDF en caso que no puedan acceder al link." No se acompaña y el link suministrado no permite la descarga del **expediente administrativo**, por lo de que deberá acompañarlo en archivo PDF, enunciando debidamente los documentos que allega y el documento anexo aportado no cuenta con la historia laboral de la parte actora, conforme al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: En consecuencia, de lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días hábiles a la apoderada con el fin de que subsane la deficiencia señalada precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T.S.S. modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

OCTAVO: TENGASE por no intervenida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 197 fijado
hoy 2 de Noviembre de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Juzgado de Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea72d33ae6ddb839d76a5f4c844ca67744b845f57982a25bfac70540d4588eed

Documento generado en 02/11/2021 11:21:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No.110013105030 2021 00313 INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda y el libelo introductorio se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos, se admitirá.

No obstante, la parte actora acreditó de manera completa el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, por cuanto no allegó la certificación de entrega de los correos electrónicos a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, deberá enviar copia de la subsanación y anexos y del presente auto, **carga que se impone a la parte actora.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de la demanda el allegado con la subsanación de la demanda al correo institucional

SEGUNDO: Admitase la presente demanda promovida por MYRIAM YANETH PAREDES SALAVARRIETA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a las demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, enviando para tal efecto copia del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos y copia de la presente providencia. Cumplido lo anterior y con la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante, se empezará a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita.

CUARTO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación y téngase en cuenta atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, enviando copia del presente auto.

QUINTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

SEXTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la historia laboral actualizada y el expediente administrativo de la demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **197** fijado
hoy **2 de noviembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado por el sistema de gestión de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61cc41638a42f807efb80184ed37b7239808b744b0903bf5a19b4493ccac898**
Documento generado en 02/11/2021 11:21:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00339

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda y el libelo introductorio se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos, se admitirá.

No obstante, la parte actora acreditó de manera completa el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, por cuanto no allegó la certificación de entrega de los correos electrónicos a la demandada, por lo que deberá enviar copia de la subsanación y anexos y del presente auto, **carga que se impone a la parte actora.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de la demanda el allegado con la subsanación de la demanda al correo institucional

SEGUNDO: Admítase la presente demanda promovida por LUZ MARINA HERNANDEZ FONTECHA contra INCOLDEX S.A.S, representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a las demandada INCOLDEX S.A.S., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo

establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, enviando para tal efecto copia del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos y copia de la presente providencia. Cumplido lo anterior y con la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante, se empezará a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita.

CUARTO: Requiérase a la demandada para que al momento de contestar la demanda allegue copia del expediente administrativo de la demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **197** fijado
hoy **2 de noviembre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090fb671fc193f1961c0a18b5ed57123733ffe21ba106281c5b6940ce2660cfb**
Documento generado en 02/11/2021 11:21:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00344.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se allegó subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda y el libelo introductorio se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos, se admitirá.

No obstante, la parte actora acreditó de manera completa el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, por cuanto no allegó la certificación de entrega de los correos electrónicos a las demandadas incluida la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, deberá enviar copia de la subsanación y anexos y del presente auto, **carga que se impone a la parte actora.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Téngase como único texto de la demanda el allegado con la subsanación de la demanda al correo institucional

SEGUNDO: Admítase la presente demanda promovida por ANA CLEMENCIA GOMEZ CHAPARRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a las demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, enviando para tal efecto copia del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos y copia de la presente providencia. Cumplido lo anterior y con la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante, se empezará a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita.

CUARTO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación y téngase en cuenta atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, enviando copia del presente auto.

QUINTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

SEXTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la historia laboral actualizada y el expediente administrativo de la demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **197** fijado
hoy **2 de noviembre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc32e37b1682f81ef471f42c44b20bc2adef5b5815488ee5e3656f179d829cd7**
Documento generado en 02/11/2021 11:21:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>